



Clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Radicación No. **080013105007-2023-00259**

Demandante: **WALBERTO NIEBLES CERVANTES**

Demandados: **AFP COLFONDOS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Señora Juez:**

*A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, las demandadas fueron notificadas y se encuentra vencido el término de traslado. Se encuentra pendiente revisar las contestaciones allegadas y de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, fijar fecha de audiencia que trata el art. 77 y 80 de la misma normatividad.*

*Sírvase proveer.*

**BLEIDYS SOFÍA CABALLERO CHARRIS**

Secretaria

#### **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2.024).**

*Verificado el informe secretarial anterior, procede el despacho verificar las notificaciones realizadas a las demandas, encontrando que, a través del correo institucional de este despacho, el día 16 de abril de 2024 fueron notificadas las entidades AFP COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contando hasta el día 03 de mayo 2024, inclusive, para allegar contestación a la demanda.*

*La demandada AFP COLFONDOS S.A., presentó escrito de contestación en el buzón electrónico de esta agencia Judicial el 16 de abril de 2024, y previamente, presentó escrito mediante el cual el Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE, en su condición de representante legal de MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, entidad apoderada de AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con la Escritura Pública N° 5034 de fecha de 28 de septiembre de 2023, sustituye poder a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ.*

*La demandada AFP COLFONDOS S.A., presentó con la contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía con respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ítem 10 del expediente digital), para lo cual aportó póliza de seguros expedida por la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuyo tomador y beneficiario es la demandada AFP COLFONDOS S.A.*

*Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, conforme a las previsiones del artículo 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPL, debe anotarse que resulta procedente cuando se evidencia una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una*



*pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.*

*Así, como quiera que dentro de las pretensiones exigidas por la parte demandante se solicita “Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”, se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía deprecada.*

*De acuerdo con ello, y atendiendo a las circunstancias de este caso, el Despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.*

*En consecuencia, se notificará a la llamada en garantía aseguradora a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.*

*De otra parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó escrito de contestación en el buzón electrónico de esta agencia judicial el 30 de abril de 2024, y previamente, presentó escrito mediante el cual la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de representante legal de UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, entidad apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con la Escritura Pública N° 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023, sustituye poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.*

*Dichos escritos de contestación cumplen las previsiones del artículo 31 del CPLSS, y los poderes se advierte conferido conforme a lo reglado en el artículo 74 del CGP, por lo cual se deberá tener por contestada la demanda y reconocérsele personería para actuar bajo las facultades otorgadas a los mencionados profesionales del derecho.*

*Así mismo, brando en el expediente solicitud de terminación procesal instada por Colfondos de cara a las previsiones del Ley 2381 de 2024, es lo procedente de cara al principio de economía procesal pronunciare en torno a ello precisando al respecto varios aspectos que inciden en la resolución de la solicitud en comento.*

*Por un lado se tiene que versar el objeto de las pretensiones de la demanda sobre nulidad el traslado realizado al señor WALBERTO NIEBLES CERVANTES del régimen de prima media hoy administrado por COLPENSIONES al RAIS, o la declaratoria de ineficacia del mismo, es del caso precisar que, habida cuenta del alcance que sobre estos casos trae consigo la Ley 2381 de 2024, que estableció un plazo de dos años contabilizados a partir de la promulgación de la misma para que aquellas personas que les faltaren menos de diez años para llegar a la edad de*



*pensionarse se trasladen de régimen, previa doble asesoría, en el trámite de las demandas que sobre estos casos se encuentran en curso debe precisarse por parte del director procesal la oportunidad y gestión que la norma ha avalado a quienes buscan volver al Régimen de prima media cuando la norma en cita precisa:*

**Artículo 76. Oportunidad de Traslado.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

*De acuerdo a ello, y como quiera que, pese a que la vigencia de la ley está prevista para el 1 de julio de 2025, pero este particular artículo hace referencia a la posibilidad de traslado de régimen desde su promulgación, que tuvo lugar el 16 de julio de 2024, las acciones que son abordadas en ella se pueden realizar hasta el 16 de julio de 2026.*

*En ese orden, esta agencia judicial, atendiendo a que el trámite administrativo indicado normativamente puede definir en menor tiempo la situación jurídica que se plantea en el caso de litigio de la referencia, y beneficiar, eventualmente, en tal sentido a la parte actora respecto del objetivo de sus pretensiones, se le insta para que acuda antes del advenimiento de la fecha que pueda resultar fijada para celebrar audiencia, a su fondo de pensiones, a fin de efectuar los actos tendientes a obtener la doble asesoría y, por ende, el traslado de régimen pensional pretendido en este asunto.*

*Así, los buenos oficios de las partes pueden contribuir a la descongestión judicial y propender por la justicia social logrando resultados acordes a la voluntad de las partes dentro del marco de legalidad. Sin perjuicio de la continuidad que frente a los demás trámites se encuentran en curso, entre ellos, la solicitud de terminación a causa de lo reglado en la norma antes señalada, petición que fue radicada por la demandada Colfondos en este trámite ordinario.*

*En punto a la petición de terminación ya dicha, es del caso correr el traslado de ley a fin de que las partes, incluso la llamada en garantía que entrará en la litis a partir de la ejecutoria de esta providencia, puedan manifestar lo que a bien tengan, de manera tal que, vencido el plazo que se le otorgará a la parte actora para adelantar la gestión ante Colpensiones de cara a la Ley 2381 de 2024, se subsumirá el plazo del traslado de tres días que se concede sobre la solicitud de terminación, vencido aquel, y estando ya integrada la litis plenamente, se desatarán las peticiones obrantes a la fecha.*

*De acuerdo a ello, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,*

**RESUELVE**



**Primero:** Tener por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por medio de apoderado judicial.

**Segundo:** Reconocer personería a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de apoderado principal y a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, en condición de apoderada sustituta, para que actúe en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada la AFP COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, notifíquese a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y désele traslado en los términos del artículo 64 del CGP y 74 del CPLSS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Tener por contestada la demanda por parte de la COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial.

**Quinto:** Reconocer personería a UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP en calidad de apoderado principal y a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, en condición de apoderada sustituta, para que actúe en representación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido

**Sexto:** Instar a la parte actora para que, previo al advenimiento de la fecha para celebrar audiencia fijada dentro de este juicio, adelante las gestiones administrativas ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, así como ante Colpensiones, a fin de lograr el traslado de régimen pensional que pretende a través de la demanda de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y allegue la información de tal gestión a este despacho judicial La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA y a través del portal web de la Rama Judicial.

**Séptimo:** Correr traslado de la solicitud de terminación radicada por COLFONDOS S.A. a las partes durante el término de tres días.

**Octavo.** Una vez venzan los traslados de ley, vuelva el proceso a despacho para desatar la solicitud de terminación instada por COLFONDOS S.A. continuando el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO RAFAEL DÍAZ BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 20-11-2024, se notifica auto de  
fecha 19-11-2024

Por estado No. 180

La secretaria \_\_\_\_\_  
**Bleidys Sofía Caballero Charris**